



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120001474 DEL 07-02-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

La señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.415 se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Profesional Especializado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado con la OPEC No. 47101.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ** obtuvo resultado de NO ADMITIDA y como consecuencia, fue excluida del concurso de méritos.

La señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, bajo el radicado No. 1100133360312018-00-008-00.

Mediante Sentencia del dos (02) de febrero de 2018 el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**; decisión que fue notificada a la CNSC en la misma fecha.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al acceso de desempeño cargos públicos y del trabajo del señora (sic) **ESPERANZA PENAGOS SILVA** (sic).*

SEGUNDO.- ORDENAR a los Directores, o quien haga sus veces, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por intermedio de la dependencia que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de

de

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*la notificación de la presente decisión, procedan a valorar nuevamente el título de especialización en Instituciones Jurídico Procesales, como soporte de la experiencia profesional relacionada con que cuenta la señora **ESPERANZA PENAGOS SILVA** (sic), motivando de manera clara y precisa la decisión que se adopte, en el acto administrativo. (...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, valorando el título de especialización en Instituciones Jurídico Procesales, como soporte de la experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 47101, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en el aplicativo SIMO.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: esppenaruiz@gmail.com.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de acceso al desempeño de cargos públicos y trabajo de la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos de la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, valorando el título de especialización en Instituciones Jurídico Procesales, como soporte de la experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO. En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 47101, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en el aplicativo SIMO.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera, en la Carrera 57 N° 43 – 91 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la señora **ESPERANZA PENAGOS RUIZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: esppenarui@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibáñez
Irma Ruiz Martínez

